



EL PROYECTO DE MU ENERGY

1. En la última década muchos países, incluido el Estado de Lemuria, han establecido regulaciones orientadas a la diversificación de la matriz energética, especialmente con el uso de energías renovables. El propósito es asegurar la oferta para el despacho eléctrico, cuya demanda viene creciendo sosteniblemente en la medida que sus ciudades se van desarrollando.
2. Como quiera que la generación de energía con base en recursos energéticos renovables (en adelante RER) es todavía costosa, un generador RER tendría serias dificultades para competir con generadores de energía con base en hidrocarburos o gas. En atención a estas dificultades de acceso al mercado o de competencia en equivalencia de condiciones, muchos Estados utilizan normas de impulso para estas actividades y crean incentivos especiales para los inversionistas en este tipo de energías. Es así como algunos países otorgan primas, beneficios tributarios o similares a aquellos empresarios que decidan invertir en energías renovables.
3. En el caso de Lemuria, se creó un régimen que otorgaba a los generadores de energía RER una prima sobre el costo del mw/h, conocida como la «prima RER» que tendría una vigencia de 30 años desde la puesta en operación comercial (en adelante POC) de la respectiva planta de generación. Además, para hacerse de esta prima el concesionario del proyecto debía construir la planta de generación y ponerla en operación comercial (es decir, empezar a inyectar energía al Sistema Interconectado Energético de Lemuria) en un plazo de dos años desde el otorgamiento de la concesión, con una extensión máxima de dos años más, caso contrario, el Contrato de Concesión se resolvería de pleno derecho y el concesionario perdería el derecho a cobrar la «prima RER», aunque conservaría la concesión.

4. Es así como, en el año 2014, se iniciaron una serie de subastas para otorgar en concesión zonas del territorio de Lemuria en las que podrían desarrollarse estos proyectos de generación (llámense estos campos para generación de energía eólica, solar, fotovoltaica, minihidráulica, etc).
5. Con motivo de estas subastas, la empresa Mu Capitals, proveniente de la Isla-Estado de Mu, se adjudicó la buena pro en la cuarta subasta RER conducida por Lemuria. Al ser adjudicatario de esta concesión, Mu Capitals constituyó en Lemuria a la sociedad de propósito especial denominada «Mu Energy», la que sería la responsable de operar el proyecto y la que debía construir una planta de generación eólica ubicada en el Desierto del Valle del Olvido en el norte de Lemuria. Dicha zona era conocida por las fuertes y constantes corrientes de aire, lo que convertía en un espacio con mucho potencial para un proyecto como el encargado a Mu Energy. De hecho, se espera que el parque eólico encargado a Mu Energy genere hasta 845MW, lo que lo convertiría en uno de los proyectos de mayor generación en el mundo.
6. Mu Capitals es conocida mundialmente por participar en proyectos de generación de energía eólica, teniendo una prestigiosa reputación. Pese a ello, no ha estado exenta de controversias al realizar proyectos en países en vías de desarrollo y con instituciones frágiles. Esta experiencia fue la que eventualmente produjo que Mu Capitals se adjudicara la buena pro y, luego de constituir Mu Energy, suscribiera el correspondiente contrato de concesión el 14 de abril de 2016, siendo la fecha para la culminación de todos los trabajos y puesta en operación comercial el 14 de abril de 2018 y, como plazo máximo, el 14 de abril de 2020. Al suscribir el Contrato de Concesión el Estado se comprometió a coadyuvar en la agilización de cualquier trámite vinculado a la adquisición de los bienes destinados a la concesión.
7. Durante la ejecución del proyecto, Mu Energy encontró serias complicaciones en la adquisición de los bienes que tenía que importar desde China para el ensamblaje de los aerogeneradores o turbinas eólicas. Específicamente, lo único que faltaba incorporar a los aerogeneradores eran veletas y anemómetros. Lo que ocurrió es que el trámite de desaduanaje tuvo serias demoras, principalmente por la sobrecarga de la Autoridad Aduanera de Lemuria. Como es sabido, durante los primeros meses del año 2020 se desató una pandemia mundial que impactó severamente en la sociedad. Entre las diversas actividades que se vieron gravemente perjudicadas por el brote de esta

pandemia estuvo el comercio internacional, especialmente la importación y exportación de productos. Esta circunstancia generó que, además de la demora usual de las Autoridades Aduaneras de Lemuria, hubiera una sobrecarga debido a que, por cuestiones sanitarias y mientras duraba el proceso de adaptación a las nuevas circunstancias, los funcionarios encargados de estos trámites no podían trabajar en condiciones normales.

8. De acuerdo con el cronograma realizado por el concesionario, el ensamblaje de la planta de generación debía culminar íntegramente el 1 de marzo de 2020, para tener todo listo en la fecha máxima de obtención de la POC. Es preciso señalar que, tomando en cuenta que el Contrato de Concesión contemplaba un plazo máximo de 4 años, el cronograma de actividades diseñado por Mu Energy utilizó el total del tiempo a efecto de desplegar con cierta holgura todas las actividades planificadas.
9. Lamentablemente, estas demoras retrasaron el ensamblaje de los aerogeneradores o turbinas eólicas hasta el 30 de abril de 2021. Por consiguiente, la Puesta en Operación Comercial se logró el 4 de mayo de 2021. Consecuentemente, el Estado de Lemuria, representado por su Ministerio de la Energía, notificó a Mu Energy, informándole que el Contrato de Concesión había quedado resuelto automáticamente al verificarse que no se consiguió la POC en el plazo estipulado.
10. Como Mu Energy considera que las demoras en la obtención de la POC se deben principalmente a la burocracia e ineficacia del Estado, la poca colaboración demostrada por el Ministerio de la Energía en los trámites aduaneros, además del brote de la pandemia que le resulta ajeno e imprevisible; activó el procedimiento de solución de controversias previsto en el Contrato de Concesión. En ese sentido, ha iniciado un arbitraje seguido ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI, a cuyos reglamentos arbitrales se sometieron las partes.
11. Para efectos de inicio del proceso arbitral, Mu Energy contrató a la firma de abogados estadounidense especializada en temas de energía y solución de controversias Van Buren & Sterling, que tiene como cabeza del área de solución de controversias, al abogado panameño con nacionalidad estadounidense, Eduardo Fonseca Smith. Por su parte, el Estado de Lemuria contrató al estudio francés Marseille Dupont LLP y al estudio

lemuriano De Cartagena, Duani & Jiménez abogados, firma con larga experiencia en controversias en materia de energía.

12. En la respuesta a la solicitud de arbitraje, la defensa del Estado de Lemuria señaló que el convenio arbitral era patológico por tratarse de una cláusula poco clara al establecerse en el literal b) del numeral 11.3 de la cláusula 11 del Contrato de Concesión que «Las controversias cuya cuantía sea igual o menor a Veinte Millones de Dólares (US\$ 20'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero, serán resueltas mediante conciliación o arbitraje nacional de derecho». Realizaron esta apreciación en virtud a que la solicitud de arbitraje señalaba que «la cuantía pretendida para el arbitraje es indeterminada y que la misma será establecida mediante el dictamen de un perito técnico cuyo informe será ofrecido como medio probatorio durante la etapa postulatoria del proceso, para lo cual se reservaban el derecho de revelar el monto definitivo para la presentación del memorial de demanda».

13. Al respecto, también sostuvieron que si bien se ha recurrido de manera primigenia al arbitraje, en un orden de prelación y atendiendo a que la cuantía era indeterminada, no pudiéndose saber previamente si el monto pretendido es mayor o menor a US\$ 20'000,000.00, correspondería haber acudido primero a conciliación y luego al fuero arbitral, por lo que no debería seguirse adelante con el proceso presentado ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI, no obstante ello, y de continuarse con el arbitraje, designaban como árbitro al destacado especialista internacional Bennedict Saint Louis, de nacionalidad belga, quien, luego de su designación, aceptó el encargo de árbitro presentando una declaración de imparcialidad e independencia y una declaración jurada en la que reveló todos los casos que había tenido, señalando que 8 años atrás, en el año 2012, había sido counsel en las oficinas de Washington D.C. de Van Buren & Sterling y que conocía al abogado Eduardo Fonseca Smith, quien por aquel entonces, era asociado de la firma.

14. En la etapa de competencia de las partes para cuestionar el nombramiento de los árbitros y las designaciones, el Estado de Lemuria presentó un escrito desistiéndose de la designación que ellos mismos habían realizado del árbitro Bennedict Saint Louis, luego de encontrar fotos en la página web del Instituto francés de arbitraje internacional en la que aparecían el árbitro Bennedict Saint Louis y Eduardo Fonseca Smith en la

presentación en el año 2017, de un libro del primero en el que criticaba la apertura de los mercados occidentales a las inversiones de la Isla de Mu, las mismas que calificó de «una agresiva campaña de conquista oriental por medio de astutas y mal reguladas estrategias corporativas por parte de los países receptores de la inversión».

15. Ante dicho escrito de desistimiento, Mu Energy, absolvió el escrito señalando que si bien dichos comentarios hacían referencia de alguna medida a los capitales de la empresa (de propiedad de Mu Capitals), estos comentarios y la relación del árbitro designado por la contraparte con uno de sus abogados, no representan un conflicto de interés, ya que si bien los capitales son originales de la Isla de Mu, la empresa fue constituida en Lemuria y que la revelación que hizo el árbitro Benedict Saint Louis es suficiente, toda vez que esa coincidencia en el lanzamiento del libro, fue una invitación realizada por la editorial Verne-Legal Éditeurs, al abogado Eduardo Fonseca Smith, que no implica de ninguna manera una relación de amistad o siquiera de cercanía entre los sujetos, sino más bien, una coincidencia académica de pura camaradería.

16. Asimismo, Mu Energy aprovechó dicho escrito para oponerse parcialmente al convenio arbitral que ellos mismos habían suscrito, señalando que este establecía, entre otros asuntos, el uso de directrices y normativas blandas que consideraban innecesarias de conocimiento de las partes para el presente caso, como las directrices de la IBA sobre representación de partes, en virtud a que solicitaban que en el acta de misión se consigne (una vez que el tribunal arbitral esté debidamente constituido), que todas las audiencias sean llevadas de manera presencial, aun cuando se tenían noticias de una grave pandemia que venía desde Asia y que podría alterar el normal curso de los arbitrajes presenciales administrados por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, CARD – AI.

A través de la instauración del arbitraje, Mu Energy solicitará lo siguiente:

- **Pretensión Principal:** Declarar que la disposición contenida en el numeral 8.4 del Contrato de Concesión que señala «Puesta en Operación Comercial posterior al 14 de abril de 2020», en el sentido que el Contrato quedará resuelto de pleno derecho si al 14 de abril de 2020 no se ha concretado «por cualquier motivo» la POC de la Planta Eólica, no comprende razonablemente como «cualquier motivo» las propias demoras del Estado, que generen demoras y obstáculos en la obtención de la POC.